



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS,
ARCHIVOS Y MUSEOS

DEPARTAMENTO JURIDICO

MEMORANDUM N° 160

REF.: LEY N° 20.212, BONO DE RETIRO.

SANTIAGO, **03 SEP 2007**

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURIDICIO

A: SR. JEFE DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS

Nos permitimos informar a Ud. que la Ley N° 20.212, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de agosto de 2007, que modifica las leyes N° 19.553 y N° 19.882 y otros cuerpos legales con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos, dispone, entre otras materias, las siguientes:

I.- Incremento de los porcentajes componentes de la asignación de modernización, aumentando en 2,9% dicha asignación a partir del 1 de enero de 2007;

II.- Aumento, desde el año 2008, a tres el número de las instituciones que pueden acceder al premio anual por excelencia institucional. Dispone, además, una bonificación destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que la asignación de este premio está afecta. Por tanto, la asignación se percibe íntegramente;

III.- Dispone el pago, por una sola vez, de un bono especial de \$ **125.000**, para quienes perciban en el mes anterior al pago de éste una remuneración líquida igual o inferior a \$ 600.000 mensuales y de \$ **100.000**, para aquellos que, a esa misma fecha, perciban una remuneración líquida que supere tal cantidad y no exceda de \$ 1.900.000, siempre **que se encontraren en servicio al 1 de enero de 2007 y lo estén también a la fecha de pago del mismo**;

IV.- Establece, por una sola vez, el pago de un **bono de retiro** de naturaleza laboral para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, vale decir, el **29 de agosto de 2007**, desempeñe un cargo de carrera o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo en las entidades que señala, aplicable a la DIBAM, que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad con el artículo 17 de dicho cuerpo legal, en este sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los requisitos que señala.

Dada la importancia que reviste el hecho de poner en conocimiento del personal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que eventualmente pueda encontrarse en la situación de impetrar el **bono especial de retiro** aludido, adjunto se encuentra una especie de cartilla que contiene los aspectos más relevantes de las normas legales aplicables en la especie, a fin de que se informe, a la brevedad, a los interesados.

Por otra parte, estimamos conveniente disponer de nuevos formatos con el objeto que los interesados puedan formalizar su voluntad para acceder a los beneficios contemplados en la ley en comento.

Lo saluda atentamente,

JULIA URQUIETA OLIVARES
JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO

IOM.

BONO ESPECIAL DE RETIRO LEY N° 20.212

1.- ¿ Quiénes tienen derecho al bono de retiro ?

El personal de la DIBAM que a la entrada en vigencia de esta ley, esto es, el **29 de agosto de 2007**, desempeñe un cargo de carrera o a contrata y el contratado conforme al Código del Trabajo, siempre que se encuentre afiliado al **Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980 (AFP)**, cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad al artículo 17 de dicho decreto ley, en el referido sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los **requisitos** que a continuación se indican.

2.- Requisitos copulativos:

1.- Tener, o cumplir entre el 30 de junio de 2006 y el 31 de julio de 2010, a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos en las instituciones que conforman la Administración del Estado.

2.- Tener o cumplir 65 o más años de edad, en el caso de los hombres y 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, entre el 30 de junio de 2006 y 31 de julio de 2010, y

3.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los plazos que se señalan:

- **Hombres: dentro de los 180 días siguientes a cumplir 65 años de edad.**
- **Mujeres: desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al 31 de julio de 2010.**
- **Las personas (hombres y mujeres) que a la fecha de publicación de la ley tuvieren cumplidos o cumplan 65 años de edad, el plazo de 180 días se computará desde el 29 de agosto de 2007.**

Si el trabajador **no cesa en su cargo o termina su contrato dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicho beneficio.**

Excepción: Las personas que habiendo cumplido las edades que se señalan en el numeral 2) en los plazos allí exigidos, que no tengan los veinte años de servicios, el plazo señalado en el numeral 3) se computará desde la acreditación de los referidos años de servicio, sin que con ello se altere la exigencia dispuesta en orden a cumplir la edad o los años exigidos al 31 de julio de 2010.

3.- Monto del Bono de Retiro

El monto del beneficio fijado en unidades tributarias mensuales, que no es imponible y no constituye renta para ningún efecto legal, es el siguiente conforme a los estamentos que se indican:

Auxiliar y Administrativo: 311 UTM, (\$ 10.268.909 valor UTM agosto/2007).
Técnico: 404 UTM, (\$ 13.339.676 valor UTM agosto/2007).
Profesional y Directivo: 622 UTM, (\$ 20.537.818 valor UTM agosto/2007).

Para estos efectos, se entenderá por profesionales, además, a todos los funcionarios que perciban la asignación profesional del artículo 3° del D.L. N° 479, de 1974, así como a los que se refieren las siguientes normas legales:

- *Artículo 2°, inciso primero de la Ley N° 19.699 (funcionarios que al 31 de julio de 2000, se encontraren en posesión de un título de técnico de nivel superior, cuyos estudios hubieren sido iniciados en una Universidad Estatal o que goce de reconocimiento oficial, entre el primer semestre académico del año 1994 y el primer semestre académico del año 1998, en carreras con una extensión curricular mínima de cuatro semestres académicos, con el fin de acceder a un título de técnico de nivel superior, que a esa época, por interpretación de la Contraloría General de la República, se hubiere considerado como habilitante para obtener el pago de la asignación profesional, no obstante su naturaleza de título técnico de nivel superior, definida como tal en posteriores dictámenes del Ente Superior de Control) y artículo 14 de la Ley N° 19.699 (funcionarios de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de las Fuerzas Armadas.....), con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas.*
- *Artículo 68 de la Ley N° 19.882 (funcionarios que al 16 de noviembre de 2000 hubieren estado percibiendo la asignación profesional contemplada en el D.L. N° 479, de 1974, cualquiera sea el título que les hubiere habilitado para obtener dicha asignación, y que en virtud de dicho precepto legal continuaron percibiéndola, siempre que los estudios para acceder a dicho título se hubieren iniciado con anterioridad al 31 de julio de 2000 y que no se encontraren en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.699, no obstante que la Contraloría General de la República en dictamen o instrucciones haya considerado que dicho título no tiene la naturaleza de profesional).*
- *Artículo 1° de la Ley N° 20.142 (funcionarios de la Subsecretaría de Carabineros y de Carabineros), con excepción del personal perteneciente a Carabineros de Chile.*

Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

4.- COMPATIBILIDAD DEL BONO ESPECIAL DE RETIRO CON LA BONIFICACIÓN DE INCENTIVO AL RETIRO DE LA LEY N° 19882.

El personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario del Título II de la Ley N° 19.882, tiene derecho, además, al bono de retiro contemplado en la presente Ley N° 20.212.

*Si se acoge al **bono especial de retiro** de esta ley no quedará afecto a lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 8° y en el artículo 9° de la Ley N° 19.882. Esto significa que no rigen a su respecto restricciones tales como los plazos de presentación de renunciaciones en los semestres según la fecha de cumplimiento de las edades (60 en el caso de las mujeres y 65 en el caso de los hombres) exigidas, opción de pago y fecha de su pago, ni a la disminución del monto de la bonificación de un mes por semestre de retraso en acogerse a dicho beneficio.*

La postulación a ambos beneficios se hará conjuntamente y se regirá por las reglas que a continuación se señalan.

*Precisa el artículo duodécimo transitorio de la Ley N° 20.212 que el personal que cumpla con los requisitos establecidos para acceder al **bono especial de retiro** y a la **bonificación del Título II de la Ley N° 19.882**, cuando corresponda, deberá comunicar la decisión de renunciar voluntariamente a su cargo o, en su caso, informar que ha terminado su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, conforme a las edades y plazos establecidos en los numerales 2) y 3) de los requisitos copulativos, señalados en la página anterior, debiendo presentar la siguiente documentación ante el Departamento de Recursos Humanos de la DIBAM.:*

- a) Certificado de nacimiento.*
- b) Documento que comunique su decisión de renunciar voluntariamente al cargo, indicando la fecha en que hará dejación del mismo, la que deberá ajustarse a las edades y plazos ya señalados.*
- c) Finiquito del contrato de trabajo, en el caso del personal regido por el Código del Trabajo.*
- d) Si fuera el caso, certificado por el INP o Administradora de Fondos de Pensiones, en las situaciones de rebaja de edad para pensionarse por vejez por la realización de labores calificadas como pesadas.*
- e) Certificados de las instituciones de la Administración del Estado en las que hayan prestado servicios, indicando la calidad jurídica en las que estuvieron nombrados y/o contratados y los períodos respectivos. Esto sólo regirá en el caso en que el funcionario no tenga cumplidos en la DIBAM los 20 años de servicios exigidos para el beneficio.*

5.- PAGO DEL BENEFICIO

La normativa indica que el departamento de personal efectuará la verificación de los requisitos para acceder al bono especial de retiro dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de la decisión de renunciar voluntariamente.

Cumplidos los requisitos que la ley señala, el Jefe Superior del Servicio dictará una resolución que ordene el pago del bono especial de retiro y determine el monto del mismo.

El bono se devengará y pagará por la institución en que el funcionario haya cesado en funciones, en una sola cuota a contar del mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo concede. Se debe tener en cuenta que ello no ocurrirá antes que se produzca efectivamente el cese de funciones del interesado.

6.- CASOS ESPECIALES:

A.- Tendrán derecho al **bono especial de retiro**, los funcionarios que cumplan con los requisitos generales señalados por la ley, **que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980.** Dichas personas presentarán su solicitud ante el jefe superior del servicio de la institución en la cual hubieren cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 2) del artículo séptimo transitorio indicado y hasta los 90 días siguientes a él.

Si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al **bono especial** dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

B.- También tendrán derecho a este **bono especial de retiro**, los ex funcionarios de la DIBAM **que a la fecha de publicación de la ley – 29 de agosto de 2007-, hayan cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, en la medida que cumplan los requisitos siguientes:**

- a) Haber cumplido 65 o más años de edad, en el caso de los hombres y 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, entre el 30 de junio de 2006 y la fecha de publicación de esta ley.
- b) Que el cese de funciones se haya producido entre el 30 de junio de 2006 y la fecha de publicación de esta ley.
- c) Haber desempeñado un cargo de carrera, a contrata o contratado conforme al Código del Trabajo a la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo.
- d) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública.
- e) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración del Estado a la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo.

Estas personas deberán presentar sus solicitudes ante el jefe superior de la DIBAM, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley , 29 de agosto de 2007, y hasta dentro de los 90 días siguientes a ella.

Si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al **bono especial** dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

C.- Los funcionarios de la DIBAM afectos al régimen previsional INP que tengan derecho a la bonificación por retiro contemplada en el Título II de la Ley N° 19.882, seguirá rigiéndose integralmente por su normativa en cuanto a requisitos y formalidades para acceder a la misma y no se aplicará los contenidos de la Ley N° 20.212.

JUO.IOM.